

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	11001311001720240021700
Accionante	Claudia Lucía Álvarez Tobón
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por CLAUDIA LUCÍA ÁLVAREZ TOBÓN identificada con C.C. No. 43.513.972, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa que la accionante que el día 26 de febrero de 2024, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, derecho de petición en el que solicitó corrección de la contabilización de las semanas para acceder a su pensión de vejez.

Manifiesta que el 27 de febrero la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES emitió una respuesta, con No. de Radicado, BZ2024\_3622357-0545402, en la que indicó que la petición se remitió al área encargada y que desde esa dependencia experta se daría respuesta.

Indica que a la fecha de imposición de esta acción, accionada no le ha contestado su derecho de petición, con lo cual se le esta vulnerando sus derechos, ya que no le informan si necesitan ampliar el termino para remitir la respuesta, con lo que se incumplen los términos legales para ello.

## DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

## PRETENSIONES

La accionante solicita que se reconozca la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES una respuesta en la cual me sea allegada la corrección de contabilización de semanas teniendo en cuenta la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue radicada el 05 de abril de 2024 y admitida en auto de la misma fecha, ordenando notificarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordenó Vincular a la presente acción constitucional a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES fue notificada de la presente acción constitucional el día 05 de abril de 2024 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 10 de abril de 2024, en la que se observa que efectivamente la accionante radicó derecho de petición el 27 de febrero de 2024, en el cual solicita la corrección de su historia laboral y que le correspondió el numero de radicado 2024\_3622357.

En cuanto a la acción impetrada, informan que el 27 de febrero de 2024, se informó a la accionante que el área encargada se encontraba realizando las gestiones pertinentes para dar respuesta a su solicitud inmersa en el derecho de petición.

Sin embargo, en la respuesta remitida al despacho la accionante indica que la acción de tutela no es le medio idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y que se está desconociendo el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisito de procedibilidad; así mismo, informa que la accionante cuenta con otros medios de defensa administrativos y judiciales para resolver su situación.

En cuanto a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la misma guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Derecho fundamental de petición**

---

<sup>1</sup>Ver sentencia T-115 de 2018.

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***”<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>5</sup>.*

### **El caso concreto**

Analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que a través de apoderada judicial la ciudadana CLAUDIA LUCÍA ÁLVAREZ TOBÓN identificada con C.C. No. 43.513.972, elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pasado 27 de febrero de 2024, solicitando que le sea corregida su historia laboral.

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-013 de 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-376 de 2017.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

DE PENSIONES COLPENSIONES, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de **petición**, puesto que el peticionario tiene derecho a que se le brinde una respuesta a su solicitud, sea o no favorable a lo pedido, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe a la ciudadana el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo del derecho fundamental de **petición** de la ciudadana CLAUDIA LUCÍA ÁLVAREZ TOBÓN identificada con C.C. No. 43.513.972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces, de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por CLAUDIA LUCÍA ÁLVAREZ TOBÓN identificada con C.C. No. 43.513.972, el 27 de febrero de 2024, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

**TERCERO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**